

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 4/2023

Expediente:	Nº 4888/2022
Proceso:	Desalojo por Avasallamiento
Partes:	Rosendo Rondal Arnez, contra Loy Bruno Rivera, Santiago Bascopé y Bethy Bascopé.
Recurrente:	Rosendo Rondal Arnez.
Resolución recurrida:	Sentencia Nº 06/2022 de 13 de octubre
Distrito:	Santa Cruz
Asiento	Judicial: Samaipata
	“La Coca Parcela 035”
Propiedad:	Sucre, 2 de febrero de 2023
Fecha:	Elva Terceros Cuéllar
Magistrada	Relatora:

El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fojas (fs.) 102 a 106, de obrados, interpuesto por Rosendo Rondal Arnez, contra la Sentencia Nº 06/2022 de 13 octubre de 2022, cursante de fs. 93 a 99 vta. de obrados y Auto de Complementación de fs. 100 y vta., que declara improbada la demanda de Desalojo por Avasallamiento, pronunciada por el Juez Agroambiental con asiento judicial en Samaipata del departamento de Santa Cruz, dentro del proceso de Desalojo por Avasallamiento, instaurado por el ahora recurrente contra Loy Bruno Rivera, Santiago Bascopé y Bethy Bascopé, y todo lo obrado dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

I.1. Argumentos de la Sentencia Nº 06/2022 de 13 de octubre, recurrida en casación.

El Juez Agroambiental con asiento judicial en Samaipata, mediante Sentencia Nº 06/2022 de 13 de octubre, cursante de fs. 93 a 99 vta. de obrados, y el Auto de Complementación de fs. 100 y vta. a efectos de declarar IMPROBADA la demanda de Desalojo por Avasallamiento, disponiendo el correspondiente archivo de obrados; asimismo, determina el levantamiento de la medida precautoria de paralización de trabajos dispuesto en audiencia de inspección ocular, con condenación de costas y costos a la parte actora, sustentando su decisión, bajo los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos:

1. Refiere que la parte actora, si bien habría cumplido con el primer presupuesto procesal de Desalojo por Avasallamiento al haber adjuntado Título Ejecutorial Nº SPP-NAL-126336 de 5 de mayo de 2010, cursante a fs. 13 y vta. de obrados, registrado en la oficina de Derechos Reales bajo, la matrícula Nº 7091010002688, del predio

denominado “La Coca Parcela 035”, con una superficie de 204,3308 ha, reconoce el derecho de propiedad agraria a sus titulares, al ser otorgado a la conclusión; por lo que ha quedado plenamente acreditado y de manera fehaciente el derecho de propiedad del demandante (en calidad de copropietario) sobre el predio objeto del conflicto, *“derecho propietario que no está controvertido al no haberse adjuntado o producido prueba alguna que acredite ese extremo”* (Sic), conforme el entendimiento jurisprudencial glosado en el AAP S2a N° 067/2022. Sin embargo, con relación al segundo requisito o presupuesto, refiere que de la relación de datos colectados en la inspección ocular, que pone de manifiesto de forma objetiva la realidad de los hechos las intervenciones y acciones ejecutadas en el predio denominado "La Coca Parcela 035" de propiedad del demandante y objeto del proceso, se evidencia de manera contundente e indubitable que se han producido actos de destrucción traducidos concretamente en corte y tumbado de postes, machones y alambrado en diferentes sectores; corte, arrancado y destrucción de plantaciones de locoto, arveja, cebolla, durazno, manzana, limón, pomelo; en parte en producción y para cosecha y en parte en proceso de crecimiento y desarrollo; actos de afectación y destrucción de los bienes, trabajos y mejoras pertenecientes al demandante, realizados además dentro de los límites de su propiedad y en chacos o campos de cultivo habilitados precisamente con su trabajo y esfuerzo; además de carpas y camping que fueron quemados con todos sus enseres por los demandados, sobre los cuales los demandados negaron la sindicación; asimismo, señala que en el recorrido de este a oeste se encontró un poste o machón que según la parte actora fue colocado por los demandados invadiendo su deslinde; los demandados manifestaron desconocer los hechos acusados.

2. Sobre los actos constitutivos de avasallamiento; si bien quedó demostrado de manera clara e indubitable que en la propiedad del demandante (La Coca Parcela 035) se produjeron actos de destrucción de postes, alambrados, plantaciones de hortalizas y frutales, y que inclusive pese a que la inspección judicial y la prueba testifical no acreditaron de manera fehaciente que los demandados fueron quienes provocaron u ocasionaron o de algún modo fueron los responsables de tan reprochables actos, recurriendo a la prueba de presunciones judiciales reconocida por los arts. 1320 del Código Civil y 106 de la Ley N° 439, el juzgador podría haber llegado a establecer que fueron precisamente los demandados quienes cometieron tales actos; pero este ejercicio valorativo y de apreciación carecería de relevancia debido a la naturaleza y particularidades de los mencionados actos, que tal como fueron realizados y acreditados no implican actos constitutivos de avasallamiento; no habiéndose demostrado con el resto de las pruebas producidas en el presente proceso; es decir, la documental, confesión, testifical ni pericial que los hechos que motivaron la

interposición de la demanda pero fundamentalmente los que fueron verificados a través de los medios de prueba, fueran distintos a los de destrucción de bienes, trabajos y mejoras.

Igualmente, de acuerdo a la cita jurisprudencial del Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 067/2022 de 9 de agosto, realizada igualmente en el indicado punto, para considerar un acto como de avasallamiento debe haberse probado la eyección, el acto o medida de hecho, traducido en invasión, ocupación, ejecución de trabajos o mejoras sea de forma violenta o pacífica, temporal o continua que se produzca en la propiedad. En esta línea, el *Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N 69/2022 de 9 de agosto de 2022*, entendió que: *"a Sabino Rodríguez Flores, no le asistía derecho propietario alguno para que el mismo pueda autorizar el ingreso del demandado Andrés Flores Vélez a dicha parcela, a objeto de realizar trabajos agrícolas (mejoras), aspecto que determina que se actuó al margen de la ley, por ende, de manera arbitraria demostrando con tales actos de forma indiscutible que se asumió acciones de hecho..."* (el subrayado es nuestro). *cual el mismo sentido, el Auto Agroambiental Plurinacional S2° N° 60/2022 de 07 de julio de 2022, desarrolló que: "3. En el área del conflicto de la propiedad, objeto de la inspección, se desarrollan actividades que se puede considerar de características urbanas, con calles y parcelado en lotes considerándose asentamientos nuevos realizados por los demandados" (sic);*

En el presente caso, en el supuesto de que se hubiera llegado a establecer que fueron los demandados (lo que no se ha demostrado) quienes realizaron los destrozos en el predio de propiedad del demandante, estos actos al no ser de invasión, ocupación o de ejecución de trabajos o mejoras, no representan actos constitutivos de avasallamiento, pudiendo calificarse a lo sumo de actos de perturbación del ejercicio del derecho que le asiste al propietario; efectivamente, tal como se ha podido evidenciar al momento de la valoración de la inspección ocular no se ha identificado ni encontrado a nadie en los diferentes sectores en los que se produjeron los actos de destrucción, ocupando el predio o desarrollando actividades, mucho menos a los demandados que de paso negaron haber participado en la ejecución de los mismos; no se encontró ni se advirtió la existencia de trabajos de infraestructura, vivienda, o relacionados con actividades productivas agrícolas, pecuarias o de otra naturaleza. Ninguno de los testigos de cargo dio cuenta que conocieran de alguna ocupación o que los demandados hubieran permanecido temporal o continuamente o que ejecutaron trabajos, o mejoras en el predio objeto de la demanda, ni siquiera que los mismos hubieran provocado los destrozos en el predio. La confesión del demandado Loy Bruno Ribera contenida en el acta de fs. 64 a 65 de obrados, igualmente no aportó elementos de prueba para acreditar actos constitutivos de avasallamiento, habida cuenta que centralmente

mencionó que el terreno objeto de conflicto: *"siempre fue de los Bruno y nosotros lo tenemos antes del 67, en el 67 fue titulado por la Reforma Agraria"*.

3. Asimismo, el Informe Pericial N° 13/2022 de 04 de octubre, emitido por el Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental, acompañado de las fotografías que cursan de fs. 87 y vta. a 88 vta. de obrados, da cuenta que los postes y alambrado se encuentran en la parcela del demandante al igual que las plantas frutales cortadas con herramientas para cortar árboles; prueba pericial a la que el juzgador le asigna valor probatorio con sustento en la facultad prevista por el art. 202 de la Ley N° 439, no advirtiéndose del precitado Informe algún dato que haga al menos una referencia a la presencia de los demandados en el predio o a trabajos o mejoras que se hubieran ejecutado.

Finalmente, de la prueba documental ofrecida por la parte actora, las fotografías de fs. 1 a 10 y de fs. 41 a 49 de obrados muestran los destrozos denunciados en la demanda y los documentos de fs. 11 a 12 y 39 emitidos por el Corregidor Hernán Rojas Montaña, refieren los hechos y destrozos en la propiedad del demandante, documentos que si bien relatan que habrían sido ocasionados por los demandados, como ya se mencionó al detallar su declaración testifical, el nombrado Corregidor indicó no haber presenciado ni visto su ejecución por parte de los demandados; además al igual que los otros medios de prueba, no demuestran la ocupación o el ingreso de los demandados o que estos hubieran permanecido temporal o continuamente en el predio del demandante.

4. Concluye señalando que, de lo ampliamente fundamentado y motivado, se advierte que el demandante si bien acreditó el primer presupuesto referido a la demostración de la titularidad de su derecho de propiedad sobre el predio "La Coca Parcela 035"; no acreditó el segundo presupuesto, referido a actos de hecho de los demandados de ocupación de la propiedad y despojando al demandante; la permanencia temporal o continua de los demandados en el predio mencionado; o la ejecución de trabajos o mejoras. Pues a través de los medios probatorios producidos, solamente se llegó a probar y establecer los destrozos que se habrían ocasionado en los alambrados y plantaciones, actos que si bien resultan ser perjudiciales y dañosos y podrían calificarse igualmente de perturbatorios del ejercicio del derecho del demandante, sin embargo, no son actos constitutivos de avasallamiento de la naturaleza descrita en el art. 3 de la Ley N° 477; por otra parte, es preciso tener en cuenta que la demanda de avasallamiento conforme a la Ley N° 477, persigue o tiene por finalidad dos aspectos principales; uno, el establecimiento o demostración de los actos materiales de hecho constitutivos del avasallamiento previstos en el art. 3, a través del procedimiento contemplado en el art. 5.I.1 al 5 traducidos en la ocupación, permanecía temporal o continua y la ejecución de trabajos y mejoras; y dos, la lógica consecuencia de la indicada constatación o verificativo, consistente en la determinación del desalojo de los avasalladores conforme

a los numerales 6, 7, y 8 del art. 5 y art. 7 de la Ley N° 477; es decir, que el desalojo es inherente al avasallamiento, ninguno podría existir sin el otro; *“en el presente caso que desalojo se tendría que disponer si el predio “La Coca 035”, de propiedad del demandante **no está siendo ocupado con asentamiento, trabajos o mejoras**; por lo que de calificar los actos demandados como de avasallamiento tendrían que aparejar la **determinación absurda del juzgador de disponer un desalojo de quienes no se encuentran en el predio** objeto de la demanda ocupando, permaneciendo o trabajando”* (Sic), la negrilla es agregado. Por cuanto, dispuso declarar improbadamente la demanda, al no haberse puesto en evidencia ninguna invasión u ocupación de hecho, la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, dentro de la propiedad del demandante por los demandados.

I.2. Argumentos de los recursos de casación.

El Recurrente **Rosendo Rondal Arnez**, mediante memorial cursante de fs. 102 a 106 de obrados, *“...interpone recurso de casación en el fondo y en la forma o nulidad”* (Sic), contra la Sentencia N° 06/2022 de 13 de octubre de 2022, cursante de fs. 93 a 99 de obrados, y el Auto de Complementación de fs. 100 y vta. de obrados, solicitando se case la misma y se declare probada la demanda principal, con expresa condenación de costas, bajo los siguientes argumentos:

I.2.1. Leyes infringidas, violadas y aplicadas indebidamente; sostiene que, la demanda interpuesta debió cumplir con lo dispuesto en el arts. 1320, 1327, 1334 del Código Civil, con relación a los arts. 134, 135, 145, 148 del Código Procesal Civil, el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE) y sentencias constitucionales citadas.

Refiere que, conforme a los datos del proceso y la prueba aportada, que la autoridad debió haber declarado probada la demanda de desalojo por avasallamiento, seguido contra Loy Bruno Ribera, Santiago Bascope y Bethy Bascope, porque los únicos interesados en sus terrenos son los demandados, quienes habrían manifestado que la delimitación con la que cuenta la propiedad, en la actualidad, no sería la correcta, pues según los demandados, la delimitación sería desde el año 1967, conforme sus títulos de propiedad, es decir que, más afuera de la que ahora se halla la propiedad; hechos que constataría que la autoridad desconoce el levantamiento técnico de informe que fue emitido por el INRA, en el año 2010, por que los demandados no habrían objetado en su momento estos límites actuales y que ahora se hallarían precluidos y no podrían ser corregidos por la autoridad.

Indica que, con la sentencia, solo alimenta derechos inexistentes para los demandados de que arguyan y echen al suelo toda la alambrada de la propiedad, violentando el art. 56 de la CPE; por lo que, se concluye que los únicos interesados y los que avasallaron

la propiedad en litigio serían los demandados, provocando perjuicios económicos y atentando a su economía.

I.2.2. Acusa que, con relación a todos los puntos demandados, los mismos no fueron resueltos conforme a su demanda, argumentando que no se habría demostrado que los demandados habrían incurrido en actos constitutivos de avasallamiento, traducidos en invasiones u ocupaciones de hecho o permanencia temporal o continua, así como la ejecución de trabajos, tal como establece y se encuentra señaladas por la Ley N° 477, en su art. 3.

I.2.3. Denuncia que la Sentencia recurrida es incongruente, ya que se habría cumplido con lo dispuesto en el Auto Agroambiental Plurinacional S1 N°067/2022, referente al requisito de: **1.** La titularidad del Derecho Propietario; y, **2.** Que, probaron con la inspección técnica el avasallamiento de la que fue objeto su propiedad.

Haciendo referencia al Auto Nacional Agroambiental (ANA) S2 0031/2014, que refiere que la valoración de la prueba debería realizarse conforme al art. 76 de la Ley 1715, los cuales deben tener relación directa con el medio probatorio y los hechos que se pretenden probar, sin ingresar en contradicciones en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos que se dicen probados por la misma.

I.2.4. Indica que al dictarse la Sentencia ahora recurrida, se habría realizado una incorrecta aplicación del art. 168 del Código Procesal Civil, ya que no se tachó a los testigos de cargo y las declaraciones fueron de carácter uniforme, en el sentido de que fueron los demandados que salieron con rumbo a la propiedad, objeto de la presente demanda, a las 9 de la mañana y retornaron a las 4 de la tarde, por lo que, el Juez de instancia recurrido, no habría hecho una verdadera valoración de la disposición legal citada líneas arriba; asimismo, cuestiona que el Juez solo se limitó a decir, que no se ha probado el ingreso de los demandados a la propiedad causa del litigio, violentando de ésta manera el principio de seguridad jurídica y al debido proceso, consagrado por el art. 115. II de la CPE, incurriendo en defectuosa valoración de la prueba.

I.2.5. Haciendo mención a la Sentencia Constitucional (SC) 099/2003-R de 16 de julio, arguye que la importancia del debido proceso, está ligada a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad etc. y para constancia de ello, citan el libro “Los Principios los Actos y las Pruebas” de Jeremías Bentham (2005).

I.3. Contestación al recurso de casación.

Los demandados Loy Bruno Ribera, Santiago Bascopé y Bethy Bascopé, mediante memorial cursante de fs. 110 a 115 vta. de obrados, responden al recurso de casación interpuesto, solicitando se declare infundado el recurso y se confirme plenamente la

sentencia, N° 06/2022, por ser incoherente, contradictorio e infundado el recurso de casación presentado, con los siguientes argumentos:

I.3.1. Refieren que, de la revisión y análisis al recurso de casación en el fondo, el mismo no reúne los requisitos mínimos exigidos para este tipo de recurso, que se encuentran relacionados con citar en términos claros, concretos y precisos la sentencia o auto que se recurriere, su folio dentro del expediente, la ley o leyes que se consideran violadas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, conforme lo previsto en el art. 270.I del Código Procesal Civil, concordante con el art. 87.I de la Ley N° 1715.

Indican que, el recurso de casación en la forma, en el fondo o en ambos, debe tener una fundamentación de agravios, positiva e individualizando el error de hecho y de derecho que ha cometido la Juez A quo, en la emisión de la resolución que se permite al adverso cuestionar, para que el Tribunal Agroambiental, como tribunal de cierre, declare lo que fuere debido; es decir, el recurso de casación incumple con la debida fundamentación de agravios sufridos-supuestos, agravios- omitiendo indicar y/o hacer alusión a las leyes que se hallan infringidas y la manera real en la cual ha operado su conculcación, plasmada en la sentencia emitida dentro del caso, limitándose a realizar meras apreciaciones genéricas y subjetivas, de manera vaga, confusa y ambigua que en sí no afecta al derecho consolidado que tienen-acreditada mediante documental idónea, pretendiendo negar lo respaldado con medios de probanza concretas y fehacientes.

I.3.2. Incoherencia, inconsistencias y contradicciones en el recurso de casación presentado.

Señalan que, como se tiene evidenciado, el recurrente plantea casación en el fondo y en la forma o nulidad, argumentando que no se tacha a los testigos de cargo, ya que sus declaraciones habrían sido de carácter uniformes, y que no se valoró correctamente la prueba aportada por el demandante, ahora recurrente, en el sentido de que, sus personas habrían sido los que salieron por el camino que conduce a varias propiedades en la zona, a horas nueve (9) de la mañana y retornaron a las cuatro (4) de la tarde, cuando por este hecho aducido, conforme se podrán evidenciarse, no se puede sentenciar a una persona por el solo hecho de haber caminado por un camino vecinal público, y que condujera a las muchas parcelas que hay en la zona, y que una de esas parcelas, estuviera también en la zona, toda vez que, los demandados son también propietarios de una parcela que colinda con la parcela motivo de Litis; sobre el particular, corresponde reiterar que la instancia casacional no es una instancia en la cual se vuelven a valorar las pruebas presentadas o producidas durante el proceso; aspectos que no cumplió la parte actora, pues, en el caso de autos, no se cumplió con

lo establecido en el art. 3 de la Ley N° 477, en lo que respecta a la invasión u ocupación de hecho con trabajos o mejoras.

Manifiestan que, en el presente caso, no se ha comprobado que exista mala interpretación y aplicación indebida de leyes o en presunciones judiciales de admisibilidad, toda vez que, no se demostró actos materiales de avasallamiento, hecho que también fue ratificado por el Informe Técnico que cursa de fs. 86 vta. a 89 de obrados, el cual expresa que no hubo actos de avasallamiento sobre el corte de árboles o quiénes cometieron estos hechos.

Arguyen que, sobre el régimen de nulidades, tampoco se demuestra que se haya cumplido con lo previsto en el art. 105 a 109 del Código Procesal Civil, relativo a la especificidad, legalidad, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión, toda vez que, en el presente caso, no existe un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio.

I.4. Trámite procesal.

I.4.1. Auto de concesión del recurso de casación.

Cursa a fs. 116 del expediente, el auto de 03 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juez Agroambiental con asiento Judicial en Samaipata (provincia Florida), concedió el recurso de casación y dispuso la remisión del proceso ante el Tribunal Agroambiental.

I.4.2. Decreto de autos para resolución.

Remitido el expediente signado con el N° 4888/2022, referente al proceso de Desalojo por Avasallamiento de Propiedad Privada, se dispuso Autos para Resolución por decreto de 02 de diciembre de 2022, cursante a fs. 121 de obrados.

I.4.3. Sorteo.

Por decreto de 18 de enero de 2023, cursante a fs. 123 de obrados, se señaló fecha y hora de sorteo para el día 19 de enero de 2023, habiéndose procedido al sorteo de la presente causa, conforme consta a fs. 125 de obrados.

I.5. Actos procesales relevantes.

De la revisión de antecedentes cursantes en obrados, se tienen los siguientes actos procesales:

1.5.1. De fs. 01 a 10, cursan ***Muestrario fotográfico***, adjunto a la demanda.

1.5.2. De fs. 11 a 12 y a fs. 39, cursan ***Informes y cartas de 11 de julio y 29 de agosto de 2022, emitido por el corregidor de la Comunidad La Coca, Hernán Rojas Montaña***, refiriéndose a plantaciones frutales (limones, manzanas y duraznos dados), viveros de plantines, cultivos de locotos, alambradas, postes y machones, manguera de agua para ganado todos cortados y afectados en la Parcela de la familia de Rosendo Rondal y en los “chacos” o potreros de Felipe y Pedro Rondal (hijos de Rosendo); haciendo “...conocer las nuevas senda y machón que han hecho la familia Bruno,

dentro de la propiedad de la familia Rondal, por inmedio de los chacos y alambrado”, además de solicitar un ingeniero del INRA a efectos de verificar los puntos. Así como de informar lo relativo a destrucción y quema de carpas, camping, ropas de trabajo y de dormir, otros enseres domésticos, calaminas y herramientas de trabajo desaparecidos, hechos ocurridos en 17 de septiembre de 2022, siendo las personas más identificadas: Loy Bruno Rivera, Marcelo Bruno Rivera, Luís Gualberto Mérida Bruno, Betty Bascopé Bruno, Román Bruno Rioja y Julio Peralta Bejarano.

1.5.3. De fs. 13 a 14, cursa en original el **Título Ejecutorial N° SPP-NAL-126336 y Anexo de Nómina de Beneficiarios de 05 de mayo de 2010**, otorgado en copropiedad a favor de Paula Lino Castro, Rosendo Rondal Arnez y otros beneficiarios, del predio denominado **“La Coca Parcela 035”**, con una superficie de 204.3308 ha, clasificada como pequeña con actividad ganadera, ubicado en el municipio de Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.

1.5.4. De fs. 16 a 18, cursan en copias del **Plano Catastral** con numero N° NP: 07090101146035, **Folio Real**, registrado en Derechos Reales, con matrícula 7.09.1.01.0002688, en 10 de septiembre de 2010, correspondiente al predio denominado “La Coca Parcela 035”.

1.5.5. A fs. 40, de fs. 52 a 54 y de fs. 55 a 57, cursan copias de **Plano Catastral** con numero NP: 07090101146036, **Título Ejecutorial N° SPP-NAL-126089 y Anexo de Nómina de Beneficiarios de 05 de mayo de 2010**, otorgado en copropiedad a favor de Pura Bruno Castro, Loy Bruno Rivera, Rosendo Rondal Arnez y otros, del predio denominado **“La Coca Parcela 036”**, con una superficie de 216.7701 ha, clasificada como pequeña con actividad ganadera, ubicado en el municipio de Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz, registrado en Derechos Reales mediante **Folio Real** con matrícula 7.09.101.0002689, en 10 de septiembre de 2010.

1.5.6. A fs. 50, cursa en original el **Título Ejecutorial colectivo N° 431901, Proindiviso N° 431882, de 24 de marzo de 1971**, otorgado a favor de Lorenza Bruno y otra, con una superficie individual de 11.7100 ha y una extensión superficial colectiva de 167.2848 ha, ubicado en el cantón Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz.

1.5.7. A fs. 51, cursa **Plano y coordenadas del área en conflictos 1**, entre las parcelas 035 y 036, con una superficie identificada en el área en conflicto 1, de 56.8954 ha.

1.5.8. De fs. 58 a fs. 60, cursa **Acta de Audiencia de Inspección Ocular de 29 de septiembre de 2022**, que, entre otros puntos, al momento de promover e instar a la conciliación, los demandados señalan que *“...se respeten los deslindes de siempre, este alambre que vemos que está desecho es de los Bruno y que la familia Rondal*

habría destruido, si se respeta esos límites todo se soluciona...”, por su parte el demandante señala que *“...la propuesta de conciliación es que se respeten los deslindes del INRA y de los títulos y que se reponga todo el daño material causado”*; asimismo, previo al recorrido de la inspección, el Juez Agroambiental de Samaipata, tomó juramento personal de Apoyo Técnico del Juzgado y dispuso emitir informe sobre los siguientes puntos: Levantamiento de puntos de los mojones colocados por el INRA; 2. Levantamiento topográfico de los 400 m de postes y la alambrada cortados; 3. Levantamiento topográfico de las plantaciones de limón, pomelos, vivero, plantas de durazno, manzana y locoto cortados o tumbados; y, 4. Identificación de los machones colocados, cantidades y superficies.

1.5.9. De fs. 64 a 65, cursa ***Acta de confesión de Loy Bruno Ribera***, en Audiencia de 05 de octubre de 2022, entre otras respuestas, a la pregunta 3, señala: *“...las prieras dueñas eran viejitas y no tenían plata y una está en silla de rueda, cada vez va al médico y una tiene 84 y la otra 87 por eso nos han buscado diciendo ustedes defiéndalo porque es de ustedes mire cómo se han hecho medir, como ellos han querido porque nosotros somos viejitas y así ha sido porque ellas no pueden ni caminar por eso nos han buscado a nosotros, como nos van a quitar nuestro propio terreno, como yo dije yo soy del 54 y ahí ya vivíamos”*, a otra pregunta, dice: *“Mas o menos unos 2 a 3 años, no estoy seguro, esta tía me aviso que se estaban entrando”*; ante la pregunta del Juez, respecto *¿de quién ha realizado los actos, en áreas sobre las plantaciones que se han cortado cítricos, plantines, macheteados de duraznos...?*, señala: *“No, como los dueños son artos y aparte como los señores varias enemistades con otras personas aparte de nosotros tienen otras enemistades, no se quien lo habrá hecho”*.

1.5.13. De fs. 66 y vta., cursa ***Acta de declaración confesoria de Rosendo Rondal Arnez***, en Audiencia de 05 de octubre de 2022, entre otras respuestas, a la pregunta 3, señala: *“...ellos toda la yunga quieren agarrarse y nos quieren dejar poquitito a nosotros, ellos están queriéndonos quitar a nosotros por la palma para que quitemos a Teresa Rondal y ellos quedarse con más grande”*; ante la pregunta del Juez, respecto *¿Don Rosendo, los demandados han dicho que usted estaría dentro de su propiedad, según usted los trabajos que sus hijos están haciendo todo eso está dentro de su propiedad?*, señala: *“Sí, INRA ha puesto en línea recta y ellos dicen una vuelta un codo una cuchilla arriba, dos mojones han puesto esto es suficiente dijeron”*.

1.5.14. De fs. 67 a 84, cursan ***Actas de declaraciones testificales de Cargo y descargos***, en Audiencia de 05 de octubre de 2022.

1.5.15. De fs. 86 a 90, cursa el ***Informe 13/2022 de 04 de octubre de 2022***, emitido por el personal de Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental de Samaipata, que,

identificando áreas, describiendo las Áreas de “Alambrado, Camino y Poste”, “A”, “B”, “PASTO” y “MACHONES” (machón materializado a unos 70 metros más abajo del Área “B” donde se encuentra un alambre como especie de tranca cerrado y del señalado machón los límites entre Demandante y Demandados pasaría a 130 metros aproximadamente), en conclusiones, señala que: *“Todos los lugares o puntos inspeccionados se encuentran dentro de la propiedad del demandante de acuerdo a datos técnicos levantados en campo y plasmado en el plano Catastral del INRA”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El Tribunal Agroambiental, una vez analizados los argumentos jurídicos del recurso de casación y contestación a la misma, resolverá la problemática jurídica vinculada al caso concreto referente al proceso de Desalojo por Avasallamiento, a cuyo efecto resulta necesario abordar y desarrollar los siguientes puntos: Teniendo presente los argumentos expresados por la parte recurrente, este Tribunal resolverá los siguientes temas: **1).** La naturaleza jurídica del recurso de casación: El recurso de casación en materia agroambiental dado el carácter social de la materia; distinción entre el recurso de casación en la forma y en el fondo; **2).** La facultad de revisión de oficio del proceso y la trascendencia de la nulidad de obrados; **3).** Valoración Integral de la prueba; **4).** El debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia; **5).** Jurisprudencia respecto al principio de congruencia; **6).** Deber de las autoridades jurisdiccionales agroambientales de considerar la perspectiva de género, personas consideradas vulnerables (adulto mayor) y el enfoque interseccional a tiempo de resolver los procesos sometidos a su conocimiento; **7).** Respecto a la intervención de los terceros interesados y, **8).** Análisis del caso concreto.

FJ.II.1. La naturaleza jurídica del recurso de casación.

El Tribunal Agroambiental, tiene competencia para resolver los recursos de casación contra las Sentencias o Autos Interlocutorios Definitivos emitidos por las juezas y jueces agroambientales, en virtud a lo dispuesto en los arts. 189.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), 144.I.1 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025) y 36.1 de la Ley N° 1715, modificada parcialmente por la Ley N° 3545.

FJ.II.1.1. El recurso de casación en materia agroambiental, dado el carácter social de la materia.

El recurso de casación es un medio de impugnación que se asemeja a una demanda nueva de puro derecho. Si bien el recurso de casación en materia civil, está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales específicamente determinados por ley, esto no ocurre en materia agroambiental, dado el carácter social de la materia y los derechos involucrados, como son la propiedad agraria, actividad agraria y pecuaria vinculados a la tierra, territorio, medio ambiente, biodiversidad, agua y actividades de naturaleza

agroambiental, más aún cuando los jueces y tribunales están obligados a realizar una interpretación intercultural en la protección y garantía de los derechos, que el ámbito interno encuentra fundamento en los arts. 1 y 178 de la CPE, que consagran el principio de interculturalidad, aspectos esenciales que han permitido realizar flexibilizaciones para la admisión del recurso de casación.

En efecto, el Tribunal Agroambiental, en su jurisprudencia con el estándar más alto de protección en resguardo del derecho de acceso amplio a la justicia agroambiental, ha entendido que el incumplimiento de requisitos en la interposición del recurso de casación-adolesciendo de “técnica recursiva” no impiden el análisis de fondo, en observancia del principio *pro actione* (acceso a la jurisdicción agroambiental en sentido amplio, sin obstáculos y restricciones formales, contenido en el art. 115 de la CPE) y el principio *pro persona* o *pro homine*, entre otros; esto supone que, si el recurrente de casación no identifica ni distingue claramente los argumentos de casación en la forma y en el fondo, efectuándose sólo una relación de los antecedentes del proceso, sin especificar de forma puntual la ley o leyes supuestamente infringidas o aplicadas, menos se explica en qué consiste la violación, falsedad o error en la apreciación de la prueba, ni establece la relación de causalidad entre las normas citadas, de todas formas, el Tribunal Agroambiental, debe ingresar al análisis de fondo.

FJ.II.1.2. Distinción entre el recurso de casación en la forma y en el fondo

La interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo puede ser de manera simultánea. La distinción entre el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo y las formas de resolución ha sido motivo de la profusa jurisprudencia agroambiental que, en diversos Autos Agroambientales Plurinacionales, de manera uniforme, se ha señalado que:

a). El recurso de casación en el fondo, procede cuando la sentencia recurrida contenga violación de leyes, interpretación errónea o la indebida aplicación de la ley, así como el error de derecho o de hecho en la apreciación y valoración de la prueba o en la resolución de la controversia, los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en la Ley N° 439; en este caso, de ser evidentes las infracciones acusadas en el recurso de casación en el fondo, dará lugar a que se case la sentencia recurrida y se modifique la parte resolutive de la misma (art. 220.IV de la Ley N° 439), emitiéndose una nueva resolución que con base a una correcta interpretación o aplicación de la ley sustantiva o eliminando el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, resuelva el fondo del litigio; de lo contrario, cuando el Tribunal Agroambiental, no encontrare violación de la ley o leyes acusadas, declarará infundado el recurso (art. 220.II de la Ley N° 439).

b). El recurso de casación en la forma, procede por la vulneración de las formas esenciales de proceso, es decir, por errores de procedimiento que derivan en infracciones formales o cuando en la sustanciación del proceso se hubieren violado las formas esenciales que se encuentren sancionadas con la nulidad por ley. De ser ciertas las infracciones de la forma denunciadas o verificadas de oficio, dará lugar a la nulidad del proceso hasta el vicio más antiguo. Es decir, tiene por objeto subsanar los defectos procesales advertidos en la tramitación de la causa.

Esa distinción, entre el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo y las formas de resolución, ha sido asumida en el Auto Agroambiental Plurinacional (AAP) S2ª N° 0055/2019 de 15 de agosto, en el que se ha señalado que: “ (...) *el recurso de casación se asemeja a una demanda nueva de puro Derecho mediante la cual se expone de manera clara y precisa la violación de leyes, interpretación errónea o la indebida aplicación de la ley, así como el error de derecho o de hecho en la apreciación y valoración de la prueba; por ello, el recurso de casación en el fondo procederá cuando la Sentencia recurrida contuviere violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley o cuando contuviere disposiciones contradictorias, error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que puedan evidenciarse por documentos o actos auténticos; mientras que el recurso de casación en la forma, procederá por la vulneración de las formas esenciales de proceso. En el primer caso, de ser evidentes las infracciones acusadas en el recurso de casación en el fondo, dará lugar a que se case la Sentencia recurrida y se modifique la parte resolutive de la misma; mientras en el recurso de casación en la forma, de ser ciertas las infracciones de la forma denunciada, dará lugar a la nulidad del proceso hasta el vicio más antiguo*”.

FJ.II.2. La facultad de revisión de oficio del proceso y la trascendencia de la nulidad de obrados.

En virtud a la competencia otorgada por el art. 36.1 de la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545, corresponde al Tribunal Agroambiental, como Tribunal de cierre, a más de las vulneraciones procesales que puedan ser acusadas por el recurrente, a fin de resolver los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias y autos interlocutorios definitivos emitidos por los jueces agroambientales, también tiene la **atribución y la ineludible obligación de revisar de oficio** o a pedido de parte, los procesos puestos en su conocimiento, con la finalidad de verificar si las o los jueces de instancia observaron las normas legales adjetivas y sustantivas en la sustanciación de las causas, y en su caso, si se evidencian infracciones que interesan al orden público y que asimismo atenten derechos sustantivos o garantías constitucionales, deberá pronunciarse conforme disponen los arts. 17.I de la Ley N° 025, arts. 105.I y 106.I de la

Ley N° 439, aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la Ley N° 1715, en el marco del debido proceso, que señalan, la nulidad podrá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, cuando la ley la califique expresamente, otorgando facultad a los tribunales de justicia de la revisión de actuaciones procesales de oficio y se limitará a asuntos previstos por ley; en esa medida el Tribunal Agroambiental, tiene la potestad para revisar de oficio las actuaciones del proceso y aplicar, como una solución de última ratio, la nulidad procesal con los condicionamientos que la misma ley confiere.

De las normas legales descritas, consecuentemente, el Tribunal de casación y/o nulidad, al momento de asumir conocimiento de una impugnación, en resguardo del debido proceso y el derecho a la defensa, tiene el deber impuesto por ley de revisar de oficio el proceso con la finalidad de verificar si la autoridad jurisdiccional observó los plazos y formas esenciales que rigen la admisión, tramitación y conclusión del proceso y en caso de evidenciar infracción de normas de orden público que atenten el debido proceso con incidencia en el fallo final derivando en injusticia, pronunciarse por la anulación de la resolución impugnada o del proceso como tal; en ese sentido, la nulidad procesal procede al evidenciarse vulneración a derechos y garantías fundamentales, conforme a los preceptos legales señalados en líneas precedentes, en resguardo de la legalidad y el debido proceso.

De manera específica, la Ley N° 025, en sus arts. 16.I y 17.III, establecen: *"Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley"* y *"La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos"*. Por su parte, el art. 106.I de la Ley N° 439, señala: *"La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente"*; sobre el particular, este Tribunal Agroambiental, mediante la reiterada y uniforme jurisprudencia agroambiental, como la contenida en el AAP S1ª N° 23/2019 de 10 de abril, entre varias otras, estableció que: *"...en una aplicación correcta de las normas señaladas (arts. 17 de la Ley 025 y 105.II de la Ley N° 439), han tenido como baremo de la nulidad, la violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales en el proceso en cuestión donde se emitió la sentencia que se revisa en casación, que obligaron al Tribunal Agroambiental a anular el mismo a solicitud de parte o de oficio, midiendo así la trascendencia de la nulidad."* (Cita textual).

Asimismo, a través del citado AAP S1ª 23/2019 de 10 de abril, ha emitido criterio señalando lo siguiente: *"...al margen de las vulneraciones procesales que puedan ser*

acusadas por las partes litigantes, este Tribunal de casación, de acuerdo al art. 17-I de la L. N° 025 (Órgano Judicial) y art. 106-I de la L. N° 439 (Código Procesal Civil), cuenta con la facultad y a la vez tiene la ineludible obligación de revisar de oficio el proceso con la finalidad de verificar si los Jueces de instancia y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y en caso de evidenciarse infracciones a normas de orden público, pronunciarse por la anulación del proceso o de la resolución impugnada..."; criterio que fue reiterado y complementado a través del AAP S1ª N° 43/2019 de 11 de julio, que en su parte pertinente establece: *"...el Tribunal de casación tiene la ineludible obligación de revisar de oficio los procesos puestos a su conocimiento con la finalidad de verificar si la autoridad jurisdiccional observó los plazos y formas esenciales que rigen la admisión, tramitación y conclusión de los mismos y en caso de evidenciar infracción de normas de orden público y cumplimiento obligatorio pronunciarse conforme manda el art. 106 - I de la L. N° 439 y el art. 17 - I de la L. N° 025."* (sic); al respecto, en esa misma línea también se han desarrollado criterios jurisprudenciales como los contenidos en el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 24/2021 de 25 de marzo, que a su vez cita a su similar, es decir el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 5/2021 de 26 de enero.

Por su parte y en ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional se pronunció mediante la SCP 1402/2012 de 19 de septiembre de 2012, que estableció: *"(...) se concluye que, bajo la nueva normativa legal, la facultad de fiscalización corresponde únicamente al tribunal de casación, que podrá anular de oficio las actuaciones procesales que infrinjan al orden público o lesionen derechos y garantías constitucionales (...)"*. Asimismo, sobre el particular, a través de la SCP 1357/2013 de 16 de agosto, ha entendido que con relación a los alcances del art. 17 de la Ley N° 025, comprende: *"...la revisión de actuaciones procesales de oficio cuando el juez o tribunal identifique que la irregularidad jurídica del acto conlleva una intolerable vulneración de derechos y garantías. De esa manera, los parágrafos II y III de la misma disposición se flexibilizan conjuntamente con el art. 236 del CPC; en la medida que frente a un supuesto de conculcación evidente de derecho y garantías, el Juez o tribunal podrá pronunciarse más allá de los aspectos solicitados en el recurso interpuesto, únicamente para hacer notar tal situación respecto a la tramitación de determinado acto procesal y demostrar que su vigencia es inválida por ser contrario a la Constitución, consecuencia que se deberá expresar con la declaratoria de nulidad del respectivo acto procesal. Por lo que, la nulidad no procederá solamente ante irregularidades reclamadas oportunamente, sino también de oficio cuando el juez o tribunal se halle frente a una evidente violación constitucional en los términos ya expuestos"* (cita textual). De igual manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional

Plurinacional 0427/2013 de 3 de abril, ha establecido que un juez o tribunal de cualquier jurisdicción puede declarar una nulidad de actos procesales por vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la nulidad procesal, para lograr eficacia jurídica en resguardo del debido proceso, debe compulsar el trámite y las actuaciones procesales a la luz de los principios procesales de especificidad, trascendencia, convalidación, preclusión, conservación, protección y de finalidad del acto; es decir que, debe tener presente que una nulidad de oficio sólo procederá cuando la ley así lo determine o exista evidente vulneración al debido proceso en cualquiera de sus componentes.

FJ.II.3. Valoración Integral de la prueba.

José Decker Morales, en su obra Código de Procedimiento Civil, comentarios y concordancia, señala que: *"...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación..."*. Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción".

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al **principio de unidad de la prueba**, *"El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme"*.

FJ.II.3.1. El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla".

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del CC, y 145 de la Ley N° 439.

Orientado por otra parte, respecto a la actividad valorativa de la prueba por parte de la Jurisprudencia del Tribunal Agroambiental en el ANA. S°2 N° 51/2018 de 21 de mayo, estableció que: "Conforme establece el Código Civil en su art. 1286 (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA): "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; **pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio** " en el mismo sentido el art. 145 de la Ley N° 439 establece: "I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. **Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio**, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio".

FJ.II.3.1. De la valoración de la prueba en la jurisdicción agroambiental.

El art. 134 de la Ley N° 439, señala: "*La autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral*". Por su parte, el art. 145 del mismo cuerpo normativo, establece: "*I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta*".

Por otro lado, la doctrina señala que: "*Por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia, el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El juez no tiene obligación de dejar sentado qué prueba le ha significado más que otra; simplemente, se trata de un orden de selección y calificación donde obran interactuantes distintas contingencias que hacen a la posibilidad de análisis*" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo. OB. Cit. Derecho Procesal Civil. Tomo. I. Pág. 633).

Así también, Claria Olmedo, indica: "*consiste en el análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos con la actividad práctica anteriormente cumplida; análisis que persigue la obtención, como resultado, de*

un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer. Presupone, pues, el agotamiento de la etapa introductiva con el momento de la recepción, la que viene a complementar necesariamente por ser el único camino autorizado para obtener en el proceso el mérito sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados en las alegaciones" (Claria Olmedo, Jorge A. Ob. Cit. Derecho Procesal. Tomo II. Pág. 188).

Ahora bien, Gonzalo Castellanos Trigo, refiere: *"El juez al momento de pronunciar la resolución correspondiente tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas en el debate judicial, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio; es decir, debe señalar que hechos se encuentran probados y cuáles no y fundamentalmente con que medio probatorio arribo a dicha conclusión"*; más adelante, también señala: *"Con la valoración de la prueba, el juzgador busca la verdad forma, que le sirva al proceso y justifique y legitime el sentido de la sentencia para que la misma sea justa y legal"* (Castellanos Trigo, Gonzalo. Ob. Cit. Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil. Tomo II. Págs. 244 - 245).

En este sentido, el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 65/2019 de 30 de septiembre, estableció que: *"...la valoración de la prueba es incensurable en casación, puesto que se presume que la decisión asumida por el Juez de instancia, se encuentra conforme a la sana crítica y prudente criterio, realizando un análisis fáctico y legal mediante un fallo expreso, positivo y preciso sobre lo litigado, en estrecha relación con los hechos que fueron objeto de la prueba (...) asimismo, el error de hecho en la apreciación de la prueba debe evidenciarse con documentos o actos auténticos sobre la manifiesta equivocación del juzgador, aspecto que no ha acreditado el recurrente de acuerdo a la previsión contenida en la norma citada; constatándose que la autoridad de instancia, por el Principio de Inmediación establecido en el art. 76 de la Ley N° 1715, sustentó su decisión a través de la valoración integral de las pruebas recabadas durante la tramitación del proceso (...)";* este criterio jurisprudencial guarda armonía y relación con lo vertido en el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 25/2019 de 3 mayo, que estableció: *"La disposición contenida en el artículo 1286 del Código Civil, establece: 'Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley, pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio'. Bajo ese entendimiento, la Juez Agroambiental ha realizado una valoración integral de la prueba documental, pericial, testifical, llegando a establecer que los demandantes han cumplido con los presupuestos que exige la disposición contenida en el artículo 1453 del Código Civil (...)".*

Similar entendimiento judicial se advierte en el Auto Agroambiental Plurinacional S1a 47/2019 de 26 de julio, que textualmente estableció: *"...la valoración probatoria, resulta incensurable en casación, más cuando tal observación resulta ser de carácter formal, que no puede sobreponerse a la búsqueda de la verdad material de los hechos, que en el caso la Jueza de instancia en atención al principio de inmediación establecido por el art. 76 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 (...)"*, criterio concordante con el establecido en los Autos Agroambientales Plurinacionales: S2a N° 46/2019 de 2 de agosto, S2 a N° 47/2019 de 30 de julio, S2 a N° 13/2019 de 12 de abril, S2 a N° 10/2019 de 27 de marzo, S2 a N° 7/2019 de 26 de febrero, S1ª N° 037/2021 de 05 de mayo, entre otros.

FJ.II.4. Del debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia.

La SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, refiriéndose a la debida fundamentación que debe cumplir toda resolución judicial o administrativa, manifestó: *"La fundamentación es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado. Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico legales que determinaron su posición. Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión*

está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras). En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere. Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia entendido como '...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales".

Asimismo, sobre el particular, resulta valioso lo expresado por el tratadista Eduardo Couture, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil: "La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se la impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse

comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado".

La nulidad en el recurso de casación, cuando exista falta de fundamentación y motivación.

Los autos, recursos y sentencias, que emitan los Jueces Agroambientales y en general cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, necesariamente deben estar fundamentadas y motivadas, garantizando de esa forma el debido proceso consagrado en el art. 115.II de la CPE, resolviendo lo demandado, exponiendo los motivos y los hechos establecidos, de manera que las partes al momento de conocer la decisión, lean, comprendan y queden satisfechas con el auto, resolución o sentencia emitida, donde se demuestre que se actuó de conformidad a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, basado en los principios y valores supremos consagrado en la CPE; no pudiendo omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, caso contrario, se deberá anular obrados de conformidad al art. 220.III de la Ley N° 439; citando al efecto el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 01/2020 de 02 de enero, que dice: *"...cabe señalar que dentro de los alcances normativos que establece el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado, tenemos al elemento del derecho a la tutela efectiva de los derechos, así como a la motivación de toda decisión que tienda a reconocer o desconocer derechos";* y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0114/2018-S3 de 10 de abril de 2018, con relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones, citando la SCP 0212/2014-S3 de 4 de diciembre, concluyó: *"Al respecto la SC 0752/2002-R de 25 de junio, precisó que: '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".*

FJ.II.5. Jurisprudencia respecto al principio de congruencia.

La SCP N°1362/2015-S2 de 16 de diciembre, señaló que: "Uno de los elementos que conforman el debido proceso y que cobra importancia es el principio de congruencia

que debe aplicarse y contener toda resolución sea judicial o administrativa, puesto que como lo estableció la jurisprudencia constitucional, se constituye en la garantía del debido proceso".

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: "...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión."

Es así que para el Tribunal Constitucional Plurinacional una resolución incongruente es arbitraria y que su impugnación hace viable su revocación; "mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo" (SCP 0049/2013 de 11 de enero).

FJ.II.6.- Deber de las autoridades jurisdiccionales agroambientales de considerar la perspectiva de género y el enfoque interseccional a tiempo de resolver los procesos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, corresponde recordar que el Órgano Judicial, a través de las decisiones asumidas por sus máximas instancias (Acuerdo de Sala Plena N° 126/2016 - Tribunal Supremo de Justicia, Acuerdo SP.TA N° 23/2016 - Tribunal Agroambiental y Acuerdo N° 23/2016 - Consejo de la Magistratura) aprobó el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" que en referencia a la labor argumentativa de la autoridad judicial ha establecido: "Así, la autoridad jurisdiccional antes de aplicar las disposiciones legales, tiene que someterlas a control permanente, con la finalidad de determinar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad; pues recordando a Ferrajoli 101, el tránsito del Estado legislado de derecho al Estado Constitucional, supuso que las validez de las normas dependieran no sólo de la forma de su producción, sino de la coherencia de sus contenidos con los

principios de la Constitución Política del Estado y también, como sucede en Bolivia, con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El mismo autor sostiene que en el Estado Constitucional, la legitimación de los jueces no deriva del sometimiento a la ley, sino a la Constitución Política del Estado y, en ese sentido, sólo aplican la ley si es conforme a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que deben efectuar una interpretación que sea conforme a las mismas, y, de no ser posible, denunciar su inconstitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad concreta. (...)

Lo señalado brevemente, supone una deconstrucción de la tradicional forma de argumentar, no sólo en cuanto al positivismo jurídico y la aplicación mecánica de la ley, por las razones que han sido arriba expuestas, sino también, porque **en sus resoluciones no deberán basarse únicamente en argumentos jurídicos, sino también sociales, a efecto de analizar la existencia de discriminaciones indirectas, estructurales hacia las mujeres** y a los personas con diversidad de género y orientación sexual; **así como los supuestos de discriminación interseccional, en los que la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar dos o más "categorías sospechosas" para determinar la lesión al derecho a la igualdad** y no discriminación y otorgar respuestas que permitan la reparación de ese derecho, pero además lograr un verdadero acceso a la justicia y la consiguiente tutela a otros derechos interdependientes. Sin embargo la actividad argumentativa desplegada por las autoridades jurisdiccionales debe tener la suficiente justificación interna y externa; interna, porque debe existir coherencia entre el problema jurídico a resolver, la argumentación normativa y la fáctica, y externa porque la decisión debe tener argumentos que sean coherentes con los principios valores constitucionales y con los derechos humanos; pues si las y los jueces ya no cumplen una labor mecánica de aplicación de la ley al caso concreto, ya no son "boca que pronuncia las palabras de la ley", sino que sus decisiones están enmarcadas en normas-principios, deben acreditar la racionalidad de sus decisiones, pues ahí reside su principal fuente de legitimidad; deben acreditar, por tanto que sus decisiones no se constituyen en un ejercicio arbitrario de poder (...)" (negritas y subrayado son incorporados).

En ese sentido, la realidad cultural boliviana y carácter social de la materia, acorde a las normas del bloque de constitucionalidad, así como la normativa legal vigente, generan convicción en cuanto a la necesidad de que la administración de justicia agroambiental incorpore en sus resoluciones, la perspectiva de género a tiempo otorgar solución a la problemática concreta, traída a conocimiento, así como medir los efectos de sus decisiones.

Así también se tiene expresado en el Auto Agroambiental Plurinacional S2 N° 36/2022 de 11 de mayo de 2022, que estableció: "Por otra, y en lo sustancial, correspondía a la autoridad judicial considerar el carácter social de la materia conforme se tiene explicado, debiendo garantizar en todo momento la condición de vulnerabilidad de la impetrante quien al ser una persona adulta mayor ligada a la actividad agraria, se encuentra contemplada dentro de grupos de atención prioritaria, dentro de una categoría sospechosa de discriminación interseccional, por lo que es deber de la autoridad judicial la adopción de un enfoque diferencial, que exige la adopción de un análisis previo del derecho y de los hechos a partir del principio de verdad material (art. 180 de la CPE), considerando las causas concretas que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad y cómo éstas le impedirían ejercer adecuadamente sus derechos, permitiendo flexibilizar el rigor de las formalidades previstas en la ley y aplicar las regulaciones específicas de protección a los grupos de atención prioritaria; que en el caso concreto, al tratarse de una persona adulta mayor trabajadora de la tierra y su condición de grupo vulnerable, correspondía conducir la tramitación de la causa, otorgando posibilidades materiales que garanticen el acceso a la justicia, a la luz de las normas del bloque de constitucionalidad, particularmente tomando en cuenta la Convención Belém do Pará, y de acuerdo a los estándares del Comité para la Eliminación de las Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que estableció el deber de los operadores jurídicos de incluir la perspectiva de género para lograr una igualdad de hecho y de derecho, para lo cual, deben tramitar los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género, debiendo ser asumida desde el conocimiento de la causa cuando se advierta una relación asimétrica de poder que coloque a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad la autoridad judicial está obligada a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo desde el momento en que la causa es puesta a su conocimiento; que en el caso concreto, al advertirse factores de discriminación que puedan afectar el ejercicio pleno de derechos correspondía a la autoridad judicial enmarcar sus actuaciones conforme las directrices referidas." (sic.)

De donde se tiene que la jurisdicción agroambiental a tiempo de resolver los problemas jurídicos sometidos a su conocimiento debe considerar de manera transversal e integral, los principios rectores propios de la materia contemplados en los arts. 178 de la CPE, 132 de la Ley N° 025 y 76 de la Ley N° 1715, observando la garantía de los derechos fundamentales de las personas en conflicto, identificando el o los problemas de relevancia, los argumentos interpretativos y ponderativos, la aplicación del test de

igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género y en su caso, el análisis de la existencia de discriminación estructural e interseccional; elementos que serán materializados a tiempo de realizar el análisis del caso, mediante una calificación jurídica del o los hechos, una valoración integral de la prueba considerando en todo momento la verdad material de los hechos, así como su contrastación y concordancia con las normas del bloque de constitucionalidad para alcanzar a una decisión clara, precisa y previsoras de las consecuencias de su decisión que permitan alcanzar el valor denominado "justicia".

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional en armonía con la Constitución Política del Estado, en la SC 0989/2011-R de 22 de junio, señaló:

*‘Siguiendo este razonamiento, la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que **tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, mediante ‘acciones afirmativas’ busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, **adultos mayores**) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos -generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado’). Bajo esa lógica, el orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas de la tercera edad, proclamando una protección especial en cuanto a este sector de la sociedad. Los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, se encuentran recogidos asimismo, en instrumentos internacionales, concretamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus arts. 2, 22, y 25; así como dentro de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1991, en sus numerales 12 y 17, en los que se destaca el derecho que tienen los ancianos a tener: ‘...**acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado**’; y, a: ‘...poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales’ (negrillas agregadas).*

Por otra parte, dentro de la normativa legal regulada al efecto, se tiene la emisión de la Ley General de las Personas Adultas Mayores, de 1 de mayo de 2013, que tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección (art. 1), siendo titulares de los derechos en ella expresados las personas adultas mayores de sesenta o más años de edad, en el territorio boliviano (art. 2). En ese orden, como criterios orientadores a lo expuesto, siendo evidente que la protección a los adultos mayores se encuentra regulada constitucionalmente y por el bloque de constitucionalidad; conviene destacar la jurisprudencia comparada emitida al respecto; acentuando lo referido por la Sentencia T-252/17 de 26 de abril, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia, en el siguiente sentido: *“...así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que **muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, (...)**’.* Por este motivo, ***es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva.*** Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones ***que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.*** (...). Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: *‘...Reconoce la misma jurisprudencia que **la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo**’.* (...)” (las negrillas nos corresponden). En referencia a los adultos mayores o personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional en la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, expresa: *“...La protección especial a la que tienen derecho las personas de la ‘Tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de ‘especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de*

*casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad. Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: ‘Vivir con dignidad’ acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y **‘Seguridad y apoyo jurídico’, protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.***

FJ.II.7.- Respecto a la intervención de los terceros interesados.

El art. 5 de la Ley N° 439, señala: "(...) II. La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados procede, mientras se encuentre pendiente el proceso, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y en los efectos del litigio (...) IV. La autoridad judicial, siempre que considere que pudiera existir fraude o colusión, de oficio o a petición de parte, ordenará la citación de las personas que resultaren perjudicadas para que hagan valer sus derechos durante el proceso (...)"

En este sentido, la Sentencia Constitucional 1351/2003-R de 16 de septiembre, señala: "(...) en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Bajo la misma línea contempla la AAP-S2-0005-2021 de 05 de marzo de 2021 " *el juez de instancia, considerara la pertinencia de integrar a los terceros interesados en el proceso tramitado, en el estado que se encuentre la causa, de producida la anulación de obrados, que, en este caso, serían los otros co-propietarios identificados en el proceso de saneamiento; evitando vulneración del debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE.*"

En este mismo criterio, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0150/2014 de 20 de noviembre de 2014, relativo a la participación de los terceros interesados en procesos judiciales y administrativos, refiere: "(...) en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la

normativa procesal pertinente.", así también la Sentencia Constitucional Plurinacional 0023/2018-S3 de 08 de marzo de 2018, que señala respecto a la notificación a los terceros interesados que: "...La Jueza, Juez o Tribunal, **de oficio** o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados" (negritas y subrayado añadidos). "...en aplicación de los principios de dirección del proceso, economía procesal e impulso procesal, era que al advertir e identificar al tercero interesado se ordene directamente su citación, más aún si se trataba de una autoridad nacional cuya oficina y titularidad es de conocimiento público (...)"

FJ.III. Examen del caso concreto.

Planteados los fundamentos jurídicos y examinada la tramitación del proceso de Desalojo por Avasallamiento, los que debidamente compulsados con los actuados y medios probatorios del caso en análisis, así como los fundamentos jurídicos glosados, sin ingresar a los argumentos de fondo expuestos en el recurso de casación y/o nulidad, este Tribunal en aplicación del art. 106.I de la Ley citada y del art. 17.I de la Ley N° 025, contemplando lo previsto en el art. 5 de la Ley N° 439, que establece: *"Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros"*; así también, con lo determinado en el artículo 6 sobre la interpretación de la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustantiva, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el art. 1.2 de la Ley N° 439, que establece: *"La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley"*; por lo que, a partir de ello, las normas procesales al ser de cumplimiento obligatorio y de orden público, la nulidad de obrados debe responder imprescindiblemente a los principios de especificidad y trascendencia, ingresa a resolver:

De acuerdo a lo desarrollado en el fundamento jurídico **FJ.II.2.** de la presente resolución, y de la revisión y análisis exhaustiva de la Sentencia, ahora recurrida de casación y nulidad, se advierte que el Juez de instancia, haciendo referencia al primer presupuesto, consistente en la titularidad del derecho propietario del demandante, consistente en el Título Ejecutorial SSP-NAL-126336 de 05 de mayo de 2010, descrito en el **punto 1.5.3**, del presente Auto Agroambiental Plurinacional, otorgado a favor de Paula Lino Castro, Rosendo Rondal Arnez y otros cinco (5) cobeneficiarios, del predio denominado **"La Coca Parcela 035"**, y que se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales, con matrícula 7.09.1.01.0002688, con una superficie de 204.3308 ha, clasificada como pequeña con actividad ganadera, ubicado en el municipio de Samaipata, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, que los mismos son documentos válidos, que tienen la fuerza probatoria reconocida por los arts. 1287 y

1289 del Código Civil, haciendo plena fe de la declaración y contenido que expresa, por lo que, habría demostrado el derecho de copropietario de Rosendo Rondal Arnez; y que, con respecto al segundo presupuesto, se evidenció efectivamente el corte y destroz de postes y alambrado cortado o destruidos, caídos y tendidos en el suelo, tocones de los postes, se encontrarían dentro de la propiedad denominada “La Coca Parcela 035”, que los demandados mencionaron desconocer quién los habría ocasionado; asimismo, en la sentencia recurrida, refiere que se observó plantaciones frutales de duraznos, manzanas, limones y cultivos de locoto, cortadas y tumbadas, plantas de arveja y cebolla arrancadas y cortadas, empero, que no se habría logrado demostrar que los demandados habrían sido los responsables de los destrozos ocasionados en el predio del demandante; por cuanto, el Juez de instancia concluye que, los mencionados actos, tal como fueron realizados y acreditados no implican actos constitutivos de avasallamiento y agrega señalando que “...en el supuesto de que se hubiera llegado a establecer que fueron los demandados (lo que no se ha demostrado) quienes realizaron los destrozos en el predio de propiedad del demandante, **estos actos al no ser de invasión, ocupación o de ejecución de trabajos o mejoras, no representan actos constitutivos de avasallamiento, pudiendo calificarse a lo sumo de actos de perturbación del ejercicio del derecho que le asiste al propietario**” (la negrilla es agregado); que, “...no se encontró ni se advirtió la existencia de trabajos de infraestructura, vivienda, o relacionados con actividades productivas agrícolas, pecuarias o de otra naturaleza”, y que el predio “La Coca Parcela 035”, de propiedad del demandante, “...**no está siendo ocupado con asentamiento, trabajos o mejoras**; por lo que de calificar los actos demandados como de avasallamiento tendrían que aparejar la **determinación absurda del juzgador de disponer un desalojo de quienes no se encuentran en el predio** objeto de la demanda ocupando, permaneciendo o trabajando” (Sic), la negrilla es agregado.

Criterios conceptuales del avasallamiento, así como sobre los requisitos o presupuestos de procedencia para éste tipo de demandas, no resulta acorde a la uniforme y amplia jurisprudencia agroambiental, pues de la revisión de los antecedentes se puede evidenciar que el daño ocasionado es considerable respecto a las plantas de durazno, locoto, plantas de arveja y cebolla, limón, arrancadas y cortadas, carpas y *camping* quemadas, arrancadas y cortadas y otros, este Tribunal observa, que los mismos no fueron debidamente valorados por el Juez de instancia, no habiendo sido los mismos debidamente fundamentados y motivados cuales son la prueba documental, testifical, confesión, pericial, presunciones e inspección ocular, por tanto, incurriendo el Juez en omisión de fundamentación y motivación, que de manera objetiva lo lleve a sustentar una decisión conforme a derecho, aspecto que vulnera el derecho al debido proceso

establecido en el art. 115 párrafo II de la CPE, en sus elementos citados precedentemente, lo que amerita la nulidad de obrados.

De lo señalado precedentemente, respecto a la valoración de las pruebas presentadas dentro del presente proceso, se puede constar que el Juez de instancia, no realizó una correcta valoración de las pruebas documentales, testificales y audiencia de inspección ocular dentro de los parámetros establecidos en el art. 145 de la Ley N° 439, a efectos de evidenciar que los demandados son los responsables de los destrozos ocasionados en el predio "La Coca Parcela 035", toda vez que el juez indica en la sentencia 06/2022, en el considerando 5, párrafo 9 a fs. 6, *"de datos colectados en la inspección ocular se evidencia de manera contundente e indubitable que se han producido actos de destrucción concretamente en corta y tumbado de postes, machones y alambrado en diferentes sectores; corte, tumbado, arrancado y destrucción de plantaciones de locoto, arveja, cebolla, durazno, manzana, limón, pomelo; en parte en producción y para cosecha y en parte en proceso de crecimiento y desarrollo; actos de afectación y destrucción de los bienes, trabajo y mejoras pertenecientes al demandante, realizados además dentro de los límites de su propiedad y en chacos o campos de cultivo habilitados precisamente en su trabajo y esfuerzo. Estos extremos están plenamente acreditados con los datos de la inspección ocular, medio probatorio al que el juzgador le asigna eficacia probatoria, en merito a la facultad conferida por los arts. 1286 del Código Civil y 145 de la Ley N° 439(Sic)".* logró establecer que el alambrado y los mojones del demandante fueron retirados de su lugar y pusieron nuevos mojones (Machones); en consecuencia, se puede establecer que la autoridad judicial en la sentencia recurrida omite la debida fundamentación y motivación en el fallo, actualmente recurrido, correspondiendo al Juez de instancia valorar los medios probatorios de manera clara, expresa y fundamentada, al ser esta una labor jurisdiccional imprescindible, inherente y propia del juzgador como director del proceso, conforme lo prevé el art. 76 de la Ley N° 1715 y del art. 1.4 de la Ley N° 439, dentro del marco establecido en el art. 145.I de la Ley N° 439, que prescribe *"La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio"*, lo contrario implica la vulneración del derecho al debido proceso, sancionado con la nulidad.

Asimismo, de la revisión de oficio, en el marco de los fundamentos desarrollados en el **FJ.II.2** del presente fallo, se observa que la Sentencia N° 06/2022, no contiene la debida motivación, fundamentación y congruencia, conforme los argumentos expuestos en el **FJ.II.4**, de la presente resolución, toda vez que, el Juez de instancia realiza, en el punto 2.2 "Sobre los actos constitutivos de avasallamiento", del quinto considerando de

la Sentencia, una incorrecta interpretación y aplicación de los Autos Agroambientales Plurinacionales S2ª N° 067/2022 de 9 de agosto, S1ª N 69/2022 de 9 de agosto y S2ª N° 60/2022 de 07 de julio, toda vez que con respecto al primer Auto Agroambiental invocado y que sustentan la Sentencia emitida por el Juez de instancia, está referido a “hechos controvertidos”, respecto al derecho propietario de los predios en conflictos, mismo que hace referencia a la **posesión legal** y la **causa jurídica**, hecho no discutido en el caso de autos; con respecto al segundo (AAP S1ª N 69/2022), el mismo está referido a la **autorización** (por derecho hereditario) para ingresar al predio, que tenía el hermano (+) del demandante, y quien a su vez era socio del demandado, desarrollando actividad productiva pecuaria, sustentada como **causa jurídica**, hecho que no constituía avasallamiento, habiéndose dispuesto declarar improbada la demanda; ahora bien, con relación al AAP S2ª N° 60/2022, en la Sentencia confutada, textualmente hace referencia “3. *En el área del conflicto de la propiedad, objeto de la inspección, se desarrollan actividades que se puede considerar de características urbanas, con calles y parcelado en lotes considerándose asentamientos nuevos realizados por los demandados*”; la jurisprudencia agroambiental precedentemente descritas, Consecuentemente, se constatan criterios establecidos en la sentencia que desnaturalizan, el objeto, la finalidad y los presupuestos de procedencia de la demanda de desalojo por avasallamiento, al señalar que “*no está siendo ocupado con asentamiento*”, y a efectos de una “*determinación absurda del juzgador de disponer un desalojo de quienes no se encuentran en el predio*”, cuando la propiedad agraria, por su actividad de naturaleza agroambiental, no siempre está destinada para construir viviendas, sino para actividades productivas; con el entendimiento del Juez de instancia, ninguna demanda de desalojo por avasallamiento, donde no haya asentamientos o viviendas edificadas mediante invasiones u ocupaciones, no procedería.

De lo descrito precedentemente, en el marco del principio de congruencia, la Sentencia recurrida, no guarda relación de coherencia, no efectúa un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos, con elementos conceptuales y juicios de valor emitidos por la resolución, con una evidente falta de concordancia de contenido de la resolución, advirtiéndose la incongruencia; por lo que se debe de enfatizar que, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia; incurriendo el Juez de la causa, en omisión de fundamentación, motivación y congruencia, que de manera objetiva le lleve a sustentar una decisión conforme a derecho, aspecto que vulnera el derecho al debido proceso establecido en el art. 115 parágrafo II de la CPE, en sus elementos citados precedentemente, lo que amerita la nulidad de obrados.

De lo expresado precedentemente, se advierte que la autoridad de instancia, en la sentencia recurrida, no sólo incurrió en “incongruencia interna”, sino también en “omisión valorativa”, por cuanto en la resolución ahora impugnada, en la parte final del segundo párrafo del **punto I.1.2.** de la Sentencia (Sobre la concurrencia del primer presupuesto de Avasallamiento), el Juez de instancia, estableció textualmente que el: *“derecho propietario que **no está controvertido al no haberse adjuntado o producido prueba alguna que acredite ese extremo**”* (la negrilla es agregado), empero, por otra, citando incorrectamente jurisprudencia agroambiental (AAP S2ª N° 067/2022), descritas *ut supra*, mismas que tienen su fundamentación y decisión adoptada, con base al instituto jurídico de la autorización y que la persona o personas están ocupando un predio con alguna causa jurídica, es decir, por los “hechos controvertidos”, pese el haber acreditado el actor, su derecho propietario; asimismo, por una parte se señala efectivamente el corte y destrozo de postes, alambrados y manguera de agua, tocones de los postes, corte de árboles frutales (limones, duraznos y manzanas), corte y arrancado de cultivos de locoto, arveja y cebolla, quema de enseres, además del colocado de “Machones” (Mojón) y que todos se encontraría dentro de su propiedad; empero, por otra, la autoridad judicial de instancia, señala que, “estos actos al no ser de invasión, ocupación o de ejecución de trabajos o mejoras, no representan actos constitutivos de avasallamiento, pudiendo calificarse a lo sumo de actos de perturbación del ejercicio del derecho que le asiste al propietario” (Sic), o que no se ha probado la eyección o desposeimiento, el acto o medida de hecho; consecuentemente, se constata que el Juez de instancia, no consideró, es decir por lo que al declarar improbada la demanda mediante la Sentencia N° 006/2022, bajo el argumento de que para considerar un acto como de avasallamiento debe haberse probado la eyección, el acto o medida de hecho, traducido en invasión, ocupación, ejecución de trabajos o mejoras sea de forma violenta o pacífica, temporal o continua que se produzca en la propiedad, señalando además que *“...si bien el supuesto colocado de mojones o machones podrían considerarse como el único acto constitutivo de avasallamiento que habrían ejecutado los demandados en la propiedad del demandante porque denotarían la intención de ocupar las mencionadas cincuenta ha, porque como ya se ha dejado sentado claramente los actos de destrozo por si solos no encuadran en los actos de avasallamiento previstos en el art. 3 de la Ley N° 477...”* (Sic), no habiendo demostrado la concurrencia de actos materiales de hecho constitutivos de avasallamiento; éste extremo incongruentemente valorado, hace que el presente proceso se enmarque dentro de la nulidad de los actos procesales de especificidad y trascendencia previsto en el art. 105 de la Ley N° 439, el cual es aplicable por la supletoriedad dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715, toda vez que a través de la nulidad se controla la regularidad

de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso establecido en el art. 115.II de la CPE, en sus elementos de legalidad, seguridad jurídica y de verdad material establecidos en los arts. 178.I y 180.I de la Norma Suprema. En el caso de autos, el Juez de instancia, realiza una incorrecta interpretación y aplicación de la naturaleza, conceptualización, requisitos o presupuestos de procedencia de la demanda de desalojo por avasallamiento, mismos que claramente están establecidos en los arts. 2, 3 y 5.I.1 de la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras (Ley N° 477). Asimismo, el en cuanto al segundo requisito o presupuesto de procedencia, el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 067/2022 de 9 de agosto, entre otros, han señalado, que *“...la eyección o el acto o medida de hecho, **traducido en invasión, ocupación, ejecución de trabajos o mejoras** sea de forma violenta o pacífica, **temporal o continua** que se produzca en la propiedad rural o urbana con actividad agropecuaria...”* (las negrillas es agregado), que pueda ser además cometida por *“...una o varias personas **que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales**”* (la negrilla es agregado).

Bajo la argumentación expresada precedentemente en el fundamento **FJ.II.5**, del presente fallo, uno de los elementos que conforman el debido proceso y que cobra importancia es el **principio de congruencia** que debe aplicarse y contener toda resolución; asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: *“...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión”*.

Dichos precedentes jurisprudenciales resaltan la importancia que tiene el deber de las autoridades jurisdiccionales, de motivar y fundamentar sus resoluciones; en virtud a que

a través del cumplimiento de dichos componentes del debido proceso, lo que optimiza un adecuado ejercicio del derecho a la defensa en favor de partes; también constituye un elemento que permite analizar y controlar de manera eficaz el desempeño de las funciones jurisdiccionales; pues, el deber de justificar las resoluciones a través de la motivación y fundamentación configurando una estructura de hecho y de derecho, permite dar a conocer a las partes respecto al por qué de una determinada decisión y los alcances que tiene dicha decisión respecto a un determinado reclamo o a una pretensión formulada; aspecto este último, que tiene relación con el deber de garantizar el principio de congruencia; dado que, la motivación y fundamentación de la resolución debe enmarcarse en lo pretendido o solicitado por las partes.

Por ello, se puede establecer que la autoridad judicial omite la debida fundamentación y motivación en el fallo, que vendrían a ser los razonamientos que llevaron a la autoridad a la emisión de la Sentencia, actualmente recurrida, correspondiendo al Juez de instancia, valorar los medios probatorios aportados y producidos (documental, confesoria, testifical, inspección ocular, pericial, presunciones y la prueba por informe), de manera clara, expresa y fundamentada y de acuerdo con los criterios de la *sana crítica* o prudente criterio tomando en cuenta la realidad cultural propia de la región, al ser esta una labor jurisdiccional imprescindible, inherente y propia del juzgador, conforme prevé el art. 145.I de la Ley N° 439, que prescribe *"La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio"*, concordante con el art. 213.I.II.3 de la misma norma procesal civil, determinando que: *"La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso (...) La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad"*; es decir, emitiendo una resolución con decisiones claras, positivas, precisas y congruente, lo contrario implica la vulneración del derecho al debido proceso, sancionado con la nulidad.

En el marco del contexto precedentemente expuesto, se tiene además que, conforme los fundamentos glosados en el **FJ.II.2**, de la presente resolución, de la revisión de oficio de los actuados cursantes en obrados, se evidencia que la parte actora, ahora recurrente, de fs. 13 a 14 y de 16 a 18 de obrados, presenta Título Ejecutorial N° SPP-NAL-126336 de 05 de mayo de 2010 (descrito en los **puntos 1.5.3. y 1.5.4.**, del presente fallo), con su respectivo Anexo de Nómina de Beneficiarios, así como el Plano Catastral y el respectivo Folio Real, registrado en oficinas de Derechos Reales, con

matrícula 7.09.1.01.0002688, de 10 de septiembre de 2010, correspondiente al predio denominado “La Coca Parcela 035”, otorgado en copropiedad a favor de Paula Lino Castro, Lidia Rondal Andrades, Hilario Rondal Arnez, Rosendo Rondal Arnez, Mary Luz Rondal Bruno y Teresa Rondal Hurtado, es decir, a favor de seis (6) copropietarios del predio objeto de la *Litis*, consecuentemente, la intervención de los copropietarios, en calidad de tercero interesado en el proceso, no puede pasar inadvertida por el Juez Agroambiental, al tornarse que ostentan sobre una fracción de terreno que les fue reconocido; por cuanto se debe garantizar el derecho a la defensa de éstos, que tengan interés legítimo en el proceso, correspondiendo su notificación a efectos de ser incorporados al proceso, a solicitud de parte o de oficio, por cuanto les podría afectar la decisión que se vaya a disponer o adoptar (art. 60, Ley N° 439), más aún cuando se discuten hechos controvertidos relacionado al “...*derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades...*” (art. 3, Ley N° 477,) u otra causa jurídica, toda vez que, lo contrario significaría dejar en indefensión a los terceros interesados, más aún cuando en materia agroambiental, dado el carácter eminentemente social de la materia, rige el principio de Servicio a la Sociedad para tutelar a las personas que han sido privadas de sus derechos; por cuanto además, los otros copropietarios, jamás tuvieron conocimiento de la admisión de la demanda de desalojo por avasallamiento y de los posteriores actuados hasta la emisión de la Sentencia, ahora recurrida, que impidió su participación en el proceso, no asumieron defensa sobre los argumentos presentados por las partes; de lo expuesto, este Tribunal evidencia irregularidad procesal de falta de intervención de los demás copropietarios del predio “La Coca Parcela 035”, en el presente proceso, en calidad de terceros interesados, lo cual se enmarca en la nulidad de obrados, por infracciones a normas de orden público establecido en el art. 5 del Código Procesal Civil y determina la observancia de lo previsto por el art. 105 de la Ley N° 439; si bien las partes no hicieron reclamo u observación sobre la intervención de terceros interesados, en el transcurso del proceso, tal como manda el art. 271.II del Código Procesal Civil; con relación al tercero interesado en los procesos judiciales y administrativos, la amplia y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, como la contenida en la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, estableció que la omisión en la notificación al tercero interesado afectaría a las acciones derivadas de procesos principales, por lo que éstas deben ser citadas o notificadas según el caso con el fin de que puedan ejercer en igualdad de condiciones el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo lo que se presenten en su contra, acorde a la normativa procesal; asimismo, en sentencias constitucionales posteriores, entre otras, como las AAP-S2-0005/2021 de 05 de marzo y AAP- S2-79/2021 de 10 de septiembre,

confirman el razonamiento de anulación de obrados por falta de notificación de terceros interesados, por cuanto se evidencia la necesidad de su intervención en calidad de terceros interesados, conforme el art. 115.II de la CPE, por lo que corresponde al Juez de Instancia, como director del proceso, disponer se pongan a conocimiento de los demás copropietarios, considerando la necesidad de la intervención de los copropietarios en calidad de terceros interesados.

De lo expuesto y concluido precedentemente, de otra parte, en cuanto a la “flexibilización de las reglas de la legitimación pasiva de personas no identificadas expresamente en el proceso de Desalojo por Avasallamiento”, se tiene desarrollado a través del fundamento jurídico **FJ.II.5**, contenido en el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 105 /2022 de 25 de octubre, que expresamente en demandas de Desalojo por Avasallamiento, también podrá ser considerado por el Juez de instancia.

En ese contexto, de lo relacionado precedentemente, contemplando los principios de legalidad, seguridad jurídica, verdad material, fundamentación, motivación y congruencia, como componentes del derecho al debido proceso, establecidos en los arts. 115.II, 178.I y 180.I de la CPE; por lo que, esta instancia jurisdiccional, conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley N° 439 y la observancia prevista por los arts. 105 y 106 de la misma norma procesal civil, en la forma y alcances establecido en el art. 87.IV de la Ley N° 1715 y el art. 220.III.1.c), que establece: “*Faltar alguna diligencia o tramite declarados esenciales, falta expresamente penada con la nulidad por la Ley*”, y art. 17.I de la Ley N° 025, al evidenciar que en el caso de autos, existe omisión de actuaciones procesales, falta de valoración correcta de los medios producidos, y vulneración del debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia; corresponde fallar en ese sentido.

Bajo la argumentación expresada precedentemente en el fundamento **FJ.II.6**, de la revisión del proceso, se tiene que el demandante es una persona adulto mayor que cuenta con 86 de edad (fs. 26) en ese sentido, nuestro orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos fundamentales inherentes a una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad que se encuentra dentro del grupo denominado “vulnerable”; es así, que el art. 67 de la CPE, señala los derechos a una vejez digna con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales, del mismo modo la SCP 0010/2018-S2, consagro la protección reforzada a personas adultas mayores, el cual también fue consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Vs México; situación que debe ser advertida por el Juez de instancia, a momento de Realizar interpretaciones extensivas y favorables a la luz del enfoque de interseccionalidad, precisamente para lograr igualdad material en el marco de un pleno acceso a la justicia, sin ningún tipo de

discriminación o dilación como el caso que ocupa.

En el marco del contexto precedentemente expuesto, se tiene además que, conforme los fundamentos glosados en el **FJ.II.7**, de la presente resolución, de la revisión de oficio de los actuados cursantes en obrados, se evidencia que existen terceros interesados o beneficiarios los cuales tienen los mismos derechos e igual de partes tal como señala en la fundamentación jurídica **FJ.II.7** y en la Jurisprudencia agroambiental AAP-S2-0005-2021 de 05 de marzo de 2021.

III. POR TANTO:

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en mérito a la potestad conferida por los arts. 189.1 de la CPE, 36.1 y 87.IV de la Ley N° 1715 y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, de conformidad al art. 220.III, núm. 1 inc. c) de la Ley N° 439, de aplicación supletoria a la materia por disposición del art. 78 de la Ley N° 1715; sin ingresar al fondo de la causa, dispone:

1. ANULAR OBRADOS hasta fs. 28 de obrados, es decir, hasta el auto de Admisión de la demanda, al haberse vulnerado las disposiciones de orden público, al existir omisión de actuaciones procesales pendientes, correspondiendo al Juez Agroambiental con asiento judicial en Samaipata, ejercer efectivamente su rol de director del proceso, cuidando que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, en el marco de las características de éste tipo de proceso y en virtud de los principios de verdad material, fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso, reencausar el proceso, conforme a los argumentos y fundamentos establecidos en el presente fallo agroambiental, resolviendo en el marco de la valoración integral de la prueba y de acuerdo a las reglas de la sana crítica o prudente criterio, lo que fuere en derecho.

2. En aplicación de lo normado por el art. 17.IV de la Ley N° 025, comuníquese la presente Resolución al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. –